

# **ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO**

(Ley 20/2007 de 11 de julio)

**Desarrollo pormenorizado de la misma con especial  
referencia a la incidencia en el Sector de la Imagen  
Personal**

## ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO

### TITULO I

En el Titulo I se recoge la definición genérica de autónomo y que colectivos específicos están incluidos y excluidos de la presente Ley.

Al comentar este Titulo aprovecharemos la ocasión, para refrescar y aclarar aquellos conceptos que por cotidianos, a veces su interpretación nos causan serias dudas.

#### **1.- Qué se entiende por autónomo y que rasgos definen la actividad autónoma:**

##### 1.1 Definición:

-Definición de autónomo según el artículo 2 del R. D. 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

“A los efectos de éste régimen especial, se entenderá como trabajador por cuenta propia o autónomo aquel que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ella a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas.”

##### 1.2 Rasgos :

-Para no ser considerado un **Falso Autónomo** , la actividad que realice debe reunir **simultáneamente** las siguientes características:

- Habitualidad

Realiza de forma continuada una actividad concreta como principal aunque pueden compatibilizarla con la realización de otras consideradas como secundarias.

- Por cuenta propia

Realiza la actividad de forma personal y directa aunque tenga empleados, lo cual implica que los recursos para producir o prestar el servicio son propios

- Responsabilidad

El Autónomo asume los riesgos derivados de la actividad que realiza de forma ilimitada, sin que los mismos puedan ser repercutidos a terceros.

- A titulo lucrativo

La actividad que realiza el autónomo es retribuida, lo que implica la intención de obtener beneficios y por tanto excluye aquellas que se realizan a titulo gratuito.

- Independencia

El autónomo no está sujeto a un contrato de trabajo por lo que goza de una independencia organizativa de sus recursos técnicos y económicos de la forma que estime, sin depender de las ordenes de un empresario.

Tampoco esta sujeto a un salario que le pague un tercero como remuneración a su esfuerzo, sino que goza de una independencia económica, donde su retribución será fruto de las relaciones con sus clientes.

Si faltase alguna de ellas el autónomo seria considerado como trabajador por cuenta ajena y debería encuadrarse en el Régimen General de la Seguridad Social.

## **2.- Colectivos a los que les es de aplicación esta Ley y a cuales no**

### 2.1 Supuestos incluidos

- Personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a titulo lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena.

Como verán, se refiere al Trabajador por cuenta Propia o Autónomo definido en el punto anterior.

- Se aplica la ley, a los trabajos realizados de forma habitual por los familiares de las personas definidas en el punto anterior que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena.
- Nos vamos a detener aquí, para aclarar a qué familiares se refiere la Ley.

De acuerdo con el estatuto de los trabajadores, familiares son los siguientes :

-El cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta **el segundo grado** inclusive y, en su caso por adopción.

-Se requiere que los familiares Convivan con el empresario.

Vamos a ver los distintos tipos de parentesco y cómo se calculan los grados, para que tengan una idea clara a cuales de sus familiares que conviviendo con ustedes les va a ser de aplicación esta ley.

- a) Parentesco por consanguinidad : Es el que vincula o liga a las personas que descienden unas de otras (padres e hijos recíprocamente), ó de un antepasado común.
- b) Parentesco por afinidad : Es el que vincula o liga a un cónyuge con los parientes consanguíneos del otro cónyuge.
- c) Parentesco por adopción : Si la adopción es simple es el que existe entre el adoptante y el adoptado, mientras que si la adopción es plena es el que existe entre el adoptado y sus parientes y los consanguíneos afines de los adoptantes.

Para el cálculo de los grados hay que tener en cuenta que cada generación es un grado y la sucesión de grados forma la línea de sucesión.

En la tabla adjunta tenéis ejemplos de los distintos grados :

Grados	Parentesco			
1º	Padre/Madre	Suegro/Suegra	Hijo/Hija	Yerno/Nuera
2º	Abuelo/Abuela	Hermano/Hermana	Cuñado/Cuñada	Nieto/Nieta
3º	Bisabuelo/Bisabuela	Tío/Tía	Sobrino/Sobrino	Biznieta/Biznieta
4º	Primo/Prima	Tíos abuelos		

- Los socios industriales de sociedades regulares colectivas y de sociedades comanditarias.

-Las sociedades Colectivas tienen dos clases de socios, los Industriales y los capitalistas .

-Los de la Sociedad Comanditaria son de dos clases, los colectivos y los comanditarios .

-La ley se refiere a los socios industriales que son aquellos que sólo aportan trabajo personal, no participan en la gestión de la sociedad, salvo pacto en contrario, su participación en las ganancias en caso de que el contrato social no diga nada al respecto, será igual a la del socio capitalista de menor participación y no participa en las pérdidas salvo pacto expreso.

-En las comanditarias este papel lo tienen asignado los socios colectivos , con la diferencia de que aportan trabajo y capital conjuntamente, responden ilimitadamente de las deudas y participan en la gestión de la sociedad.

- Los comuneros de las comunidades de bienes y los socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes en común.

-La ley sólo afecta a aquellos comuneros o socios de sociedades civiles que trabajen en la actividad, ya que son los únicos obligados a darse de alta como autónomos.

- Quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero ó administrador , ó presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista y directa, cuando posean el control efectivo directo o indirecto de aquella.

-De acuerdo con la normativa vigente , se presume , salvo prueba en contrario, que el trabajador posee el control efectivo de la sociedad cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que, al menos, la mitad del capital de la sociedad para la que preste sus servicios esté distribuido entre socios, con los que conviva, y a quienes se encuentre unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado.
2. Que su participación en el capital social sea igual ó superior a la tercera parte del mismo.
3. Que su participación en el capital social sea igual ó superior a la cuarta parte del mismo, si tiene atribuidas funciones de dirección y gerencia de la sociedad.

- Los trabajadores autónomos económicamente dependientes

-Corresponde el apartado mas novedoso de esta ley a este tipo de trabajadores conocidos comúnmente como TRADES, a los cuales les vamos a dedicar en breve un capítulo completo.

- Trabajadores autónomos extranjeros

-Se refiere a los trabajadores autónomos extranjeros que residan y ejerzan legalmente su actividad en territorio español.

- El artículo 4 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, al referirse a los súbditos de otros países establece lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 118/1969, de 30 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* del día 31), los trabajadores hispanoamericanos, portugueses, brasileños, andorranos y filipinos que residan y se encuentren legalmente en territorio español se equiparan a los españoles a efectos de su inclusión en este régimen especial de la Seguridad Social.

2. Respecto a los súbditos de otros países se estará a lo dispuesto en el número 4 del artículo 7 de la Ley de la Seguridad Social y demás normas de aplicación en la materia.

4. La ley Orgánica 4/200 de 11 de enero de derechos y libertades de los extranjeros en España y sus sucesivas modificaciones , establece que los extranjeros ,para la realización de actividades económicas por cuenta propia habrán de acreditarse el cumplimiento de todos los requisitos que la legislación vigente exige a los nacionales para la apertura y funcionamiento de la actividad proyectada, así como los relativos a la suficiencia de la inversión y la potencial creación de empleo, entre otros que reglamentariamente se establezcan.

## 2.2 Supuestos excluidos

- Los trabajos por cuenta ajena.
- Las actividad que se limita pura y simplemente al mero desempeño del cargo de consejero ó miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad.
- Las relaciones laborales de carácter especial.

Son relaciones laborales de carácter especial:

- 1.-Personal de alta dirección, no incluido el apartado anterior.
- 2.- La del servicio del hogar familiar.
- 3.-La de los penados en instituciones penitenciarias.
- 4.- La de los deportistas profesionales.
- 5.- La de los artistas en espectáculos públicos.

6.- La de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o mas empresarios sin asumir el riesgo y ventura de aquellas.

7.- La de los trabajadores minusválidos que presten sus servicios en los centros especiales de empleo.

8,. La de los estibadores portuarios que presten servicios a través de sociedades estatales ó de los sujetos que desempeñen las mismas funciones que estas en los puertos gestionados por la Comunidades Autónomas.

9. Cualquier otro trabajo que sea expresamente declarado como relación laboral de carácter especial por una Ley.

A todas estas relaciones laborales de carácter especial les es de aplicación el Estatuto de los Trabajadores, siempre que sean empleados por cuenta ajena.

#### **RESUMEN :**

**La Ley del estatuto del trabajo autónomo es de aplicación a todos los autónomos del sector de la Imagen personal, cuya actividad la realicen , bien a titulo de empresario individual, bien como familiar que conviva con el titular del negocio cuyo parentesco sea hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad, bien como miembro de una comunidad de bienes o socio de una sociedad civil bien como socio industrial de una sociedad regular colectiva ó de una sociedad comanditaria, bien como gerente de una sociedad mercantil capitalista en la que posea el control efectivo de la misma de forma directa o indirecta , bien como Trabajador Autónomo Independiente (TRADE) .**

## ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO

### TITULO II

En el Titulo II se refiere al Régimen profesional del trabajador autónomo con especial atención al régimen profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE).

Los apartados que vamos a analizar son los siguientes:

- 1.-Fuentes del régimen profesional.
- 2.-Régimen profesional común del trabajador autónomo.
- 3.-Régimen profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE).

#### **1.-Fuentes del régimen profesional**

**Las fuentes, nos indican por qué normas y con qué prelación se van a regir las relaciones profesionales de los autónomos.**

Como primera fuente, aparece lo contemplado en esta ley siempre que no se oponga a la legislación específica de su actividad, así como el resto de normas legales y reglamentarias que sean de carácter complementario.

En segundo lugar toda la normativa común relativa a la contratación civil mercantil ó administrativa.

En tercer lugar los pactos individuales entre autónomo y cliente, que no vayan en contra de las disposiciones legales de derecho necesario.

En cuarto lugar los usos y costumbres locales y profesionales.

Como Novedad, se establece que también son fuente del régimen profesional de los TRADES los llamados **“acuerdos de interés profesional”**, que son aquellos que se llevan a cabo entre las asociaciones ó sindicatos representantes de los TRADES y las empresas para las que estos prestan su actividad.

Estos acuerdos que deberán realizarse por escrito, versarán sobre criterios generales de contratación, tales como lugar de realización de la actividad, horarios, vacaciones etc.. y serán nulos si son contrarios a las disposiciones legales de derecho necesario y solo serán eficaces entre las partes firmantes y en su caso a los afiliados a las asociaciones ó sindicatos de autónomos firmantes del acuerdo siempre que hayan prestado expresamente su consentimiento para ello.

Si han prestado expresamente su consentimiento, toda cláusula del contrato entre el TRADE y la empresa para la cual trabaja, sea contraria a dicho acuerdo, carecerá de validez.

Dada la importancia de esta nueva fuente, la Federación de Imagen Personal como máximo representante de los autónomos de dicho sector en

ATA, ya esta elaborando un borrador sobre un “Acuerdo de Interés Profesional” para nuestros afiliados.

## **2.-Régimen profesional común del trabajador autónomo.**

### 2.1 Derechos profesionales.

El estatuto, recoge un serie de derechos individuales, basados en la Constitución Española ( derecho al trabajo, libre elección de oficio..... etc ) así como una serie de derechos que afectan al ejercicio de su actividad profesional , algunos tan conocidos como la Igualdad ante la ley y el derecho de no discriminación, respeto a su intimidad, dignidad y protección frente al acoso sexual,...etc, produciéndose la mayor novedad en cuanto a la conciliación de su actividad profesional con la vida personal y familiar.

Detengamos un momento en este apartado, para señalar, que el autónomo tendrá derecho a :

1. A la conciliación de su actividad profesional con la vida personal y familiar, con el derecho a suspender su actividad en las situaciones de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia y adopción ó acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil ó las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que su duración no sea inferior a un año, aunque éstos sean provisionales, en los términos previstos en la legislación de la Seguridad Social.
2. A la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, de conformidad con la legislación de la Seguridad Social, incluido el derecho a la protección en las situaciones de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia y adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil ó las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que su duración no sea inferior a un año, aunque éstos sean provisionales.

Así mismo, en el caso de suspender la actividad por los motivos antes citados (la norma exige que sea por un periodo superior a un año) el autónomo se encuentra asimilado a situación de excedencia voluntaria del trabajador por cuenta ajena, lo que entendemos, supondrá (pendiente del desarrollo reglamentario) que dicho periodo a pesar de no cotizarlo le va

servir para computo de su jubilación y prestaciones sanitarias por enfermedad.

## 2.2 Derecho a la no discriminación y garantía de los derechos fundamentales y libertades publicas.

Se establece que cualquier trabajador autónomo ó las asociaciones que los representen, podrán recabar la tutela de tales derechos ante el orden jurisdiccional competente por razón de la materia, mediante un procedimiento **sumario y preferente**, con la consecuencia de la anulación de la eventual conducta vulneradora, la reposición a la situación previa a la vulneración y la reparación de las consecuencias dañosas.

Las cláusulas contractuales que vulneren el derecho a la no discriminación o cualquier derecho fundamental serán nulas y se tendrán por no puestas.

## 2.3 Protección de menores

El estatuto prohíbe la realización de trabajo autónomo por menores de dieciséis años aunque sean con carácter familiar , con las excepciones que ya existían en los supuestos de prestaciones en espectáculos públicos.

## 2.4 Prevención de riesgos laborales

La ley plantea dos supuestos distintos :

- a) Cuando el autónomo actúe como empresario con asalariados, le serán de aplicación las obligaciones legales generales sobre prevención de riesgos.
- b) Cuando el trabajador autónomo desarrolle su actividad junto con trabajadores de otra u otras empresas, ó la realice en el centro de trabajo o local del cliente, se prevé la aplicación de los deberes de cooperación, información e instrucción previstos en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Además, las empresas que contraten los servicios de un trabajador autónomo para realizar trabajos de la propia actividad, deberán vigilar el cumplimiento de la normativa sobre prevención por parte del trabajador autónomo, así como también en el caso de que faciliten maquinaria, equipos ó productos a éste, deberán garantizar que se cumplen las exigencias legales de prevención relativas a tales maquinarias ó equipos. El incumplimiento de tales obligaciones por parte de las empresas generará la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que se puedan causar y que deriven de tales incumplimientos.

## 2.5 Garantías económicas.

2.5.1) Al trabajador autónomo, que tiene derecho a percibir la contraprestación económica pactada en el contrato por su trabajo, le es de aplicación la Ley 3/2004 de 29 de diciembre sobre medidas para luchar contra la morosidad en las operaciones comerciales .

Precisemos algunos contenidos de la Ley:

### **Artículo 1. Objeto.**

Esta Ley tiene por objeto combatir la morosidad en el pago de deudas dinerarias y el abuso, en perjuicio del acreedor, en la fijación de los plazos de pago en las

operaciones comerciales que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios realizadas entre empresas o entre empresas y la Administración.

## **Artículo 2. Definiciones.**

A los efectos regulados en esta Ley, se considerará como:

a) Empresa, a cualquier persona física o jurídica que actúe en el ejercicio de su actividad independiente económica o profesional.

Afecta sólo a las relaciones entre empresas , quedando excluida la relación entre autónomo y el particular consumidor del producto o servicio.

Se incluye este apartado en el estatuto, a pesar de que la ley es del 2004, por la definición que da la misma de empresa.

2.5.2) Cuando trabaje para un contratista o subcontratista tendrá acción contra el empresario principal, hasta el importe de la deuda que éste adeude a aquél al tiempo de la reclamación, salvo que se trate de construcciones, reparaciones o servicios contratados en el seno del hogar familiar.

2.5.3) Respecto a la prelación de los créditos , se estará a lo dispuesto en la legislación mercantil y civil explicitando que los correspondientes a los TRADES tendrán el carácter de privilegio general .

2.5.4) El trabajador autónomo responderá de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, sin perjuicio de la **inembargabilidad** de los bienes establecida en los artículos 605, 606 y 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

## **Artículo 605. Bienes absolutamente inembargables.**

**BIENES INALIENABLES:** Los que no se pueden enajenar, por encontrarse fuera del comercio, por existir prohibición legal o por disposición de última voluntad.

## **Artículo 606. Bienes inembargables del ejecutado.**

**BIENES INEMBARGABLES.** Los no susceptibles de embargo, por estar destinados directamente a la subsistencia y necesidades imprescindibles del deudor ó por constituir sus medios indispensables de trabajo.

Ejemplos:

1.-El mobiliario y el menaje de la casa, así como las ropas del ejecutado y de su familia, en lo que no pueda considerarse superfluo. En general, aquellos bienes como alimentos, combustible y otros que, a juicio del tribunal, resulten imprescindibles para que el ejecutado y las personas de él dependientes puedan atender con razonable dignidad a su subsistencia.

2.-Los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el ejecutado, cuando su valor no guarde proporción con la cuantía de la deuda reclamada.

## Artículo 607. Embargo de sueldos y pensiones.

1.-Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.

2. Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala:

- a) Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 %.
- b) Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 %.
- c) Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 %.
- d) Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 %.
- e) Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 %.

3.-Si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción, se acumularán todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable. Igualmente serán acumulables los salarios, sueldos y pensiones, retribuciones o equivalentes de los cónyuges cuando el régimen económico que les rija no sea el de separación de bienes y rentas de toda clase, circunstancia que habrán de acreditar al tribunal.

4. En atención a las cargas familiares del ejecutado, el tribunal podrá aplicar una rebaja de entre un 10 a un 15 % en los porcentajes establecidos en los números 1, 2, 3 y 4 del apartado 2 del presente artículo.

5. Si los salarios, sueldos, pensiones o retribuciones estuvieron gravados con descuentos permanentes o transitorios de carácter público, en razón de la legislación fiscal, tributaria o de Seguridad Social, la cantidad líquida que percibiera el ejecutado, deducidos éstos, será la que sirva de tipo para regular el embargo.

**6. Los anteriores apartados de este artículo serán de aplicación a los ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas.**

### 2.5.5 Residencia habitual, embargo por deudas con hacienda y S.S.

En estos supuestos, el último bien a ejecutar es la vivienda que constituya la residencia habitual, debiendo transcurrir como mínimo el plazo de un año entre la notificación de la primera diligencia de embargo y la realización material de la subasta.

### 2.6 Forma y duración del contrato.

Forma:

En general de palabra o por escrito, salvo que alguna de las partes lo exijan por escrito.

En particular los celebrados con los TRADES, siempre por escrito y registrados en la oficina correspondiente.

Duración :

El que las partes acuerden.

### 2.7 Deberes profesionales básicos

1. Cumplir con las obligaciones derivadas de los contratos por ellos celebrados, a tenor de los mismos, y con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, a los usos y a la ley.
2. Cumplir con las obligaciones en materia de seguridad y salud laborales.
3. Afiliarse, comunicar las altas y bajas en el régimen y cotizar a la seguridad social.
4. Cumplir con las obligaciones fiscales y tributarias establecidas legalmente.
5. Cumplir con las normas deontológicas aplicables a la profesión.

### **3.-Régimen profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE).**

Esta figura es, posiblemente, la novedad más destacada de la Ley.

Se trata de una figura específica entre los trabajadores autónomos, que cuenta con un régimen jurídico propio y diferenciado, y que se sitúa en la frontera entre el trabajo autónomo y el dependiente, si bien, la Ley realiza una definición exhaustiva de la figura, y se cuida de recalcar que se trata en todo caso de un trabajador autónomo y por lo tanto no le resulta de aplicación la legislación laboral, sin perjuicio de que se declare la competencia del orden jurisdiccional social para conocer de las cuestiones litigiosas relativas a tales trabajadores.

#### 3.1 Concepto :

**Son TRADES, aquellos autónomos que al menos el 75% de sus ingresos dependen de un sólo cliente, siempre que además, reúnan simultáneamente las siguientes condiciones:**

1. **-No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena .**
2. **-No contratar o subcontratar parte ó toda la actividad con terceros.**

3. **-No ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente.**
4. **-Disponer de infraestructura productiva y material propios.**
5. **-Desarrollar su actividad bajo criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas de carácter general que pueda recibir de su cliente.**
6. **-Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente.**
7. **-No ser titulares de establecimientos, o locales comerciales o industriales y de oficinas abiertas al público**
8. **-Si son profesionales , no ejercer su profesión conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho.**

Por tanto, supongamos un autónomo dado de alta como peluquería, que tiene su local y trabajadores dados de alta en el régimen general para desarrollar su actividad. VEAMOS EN QUE SUPUESTOS PUEDE CONTRATAR O NO A UN TRADE.

-No puede contratar un TRADE , si es para el ejercicio de la actividad de peluquero.

-Si podría contratar un TRADE , si fuese para el ejercicio de una actividad distinta, como por ejemplo la belleza, siempre y cuando se diesen las condiciones para ser TRADE.

Y decimos podría, por que hay que esperar al desarrollo reglamentario antes de aventurar con certeza esta posibilidad.

### 3.2 Características del contrato

La Ley remite al desarrollo reglamentario que será el que las fije, aunque ya establece alguna como son:

-Contrato siempre por escrito y registrado en la oficina correspondiente.

-Se debe hacer constar la condición de dependiente respecto del cliente que lo contrate.

-La condición de dependiente sólo se podrá ostentar respecto de un único cliente.

-Un autónomo no económicamente dependiente que tuviese contrato con varios clientes, si durante la vida de los mismos el autónomo se convirtiese en económicamente dependiente respecto de uno de ellos, las condiciones pactadas en el contrato, se mantendrán hasta la finalización del

mismo, salvo que la voluntad de las partes acordase su modificación para adaptarlo a las condiciones del TRADE.

- La duración del contrato, será la pactada en el mismo, y en ausencia de pacto, se considerará por tiempo indefinido salvo prueba en contrario.

-En defecto de lo regulado en el contrato, regirán los "**Acuerdos de Interés Profesional**".

### 3.3 Acuerdos de interés profesional

Son aquellos firmados entre las asociaciones o sindicatos de autónomos, y el cliente, siempre que el TRADE, este afiliado a las mismas y haya prestado su consentimiento expreso , y que recogen por escrito condiciones de forma, tiempo y lugar de ejecución de la actividad u otras condiciones generales de contratación y teniendo en cuenta, que en ningún caso tendrán efectos las cláusulas contrarias a disposiciones legales de carácter necesario que se entenderán nulas .

### 3.4 Jornada

Se establece por contrato, ó en su ausencia por acuerdos de interés profesional con unos mínimos que son:

Descanso anual:

Minimo de 18 días hábiles al año.

Descanso semanal:

En contrato individual o acuerdo de interés profesional se establecerá el régimen de descansos semanales, así como el de los festivos y la cuantía máxima de la jornada de actividad.

La realización de actividad por encima de dicha cuantía máxima será voluntaria, no pudiendo exceder del máximo que se fije en el contrato o acuerdo de interés profesional, y en su ausencia de acuerdo de interés profesional, no podrá superar el 30 por ciento del tiempo pactado.

-Se recomienda que el horario se adapte en lo posible para poder conciliar la vida profesional y familiar, mientras que si el TRADE fuese una mujer victima de la violencia de género, es obligatorio adaptar su horario para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integrada.

### 3.5 Extinción contractual

La extinción del contrato se producirá por:

1. Mutuo acuerdo .
2. Causas válidamente consignadas en el contrato.

3. Muerte, jubilación o invalidez que resulten incompatibles con la actividad.
4. Desistimiento del trabajador mediando el preaviso pactado o el que resulte conforme a los usos y costumbres.
5. Voluntad del trabajador fundada en incumplimiento contractual grave del cliente .
6. Voluntad del cliente por causa justificada y debiendo mediar preaviso pactado o el que resulte conforme a los usos y costumbres .
7. Por decisión de la trabajadora autónoma económicamente dependiente en el supuesto de ser víctima de violencia de género.

Los casos en que procederá indemnizar por extinción del contrato en la cuantía estipulada en contrato o en los acuerdos de interés profesional son los siguientes:

-Incumplimiento contractual : La parte que incumple indemniza a la otra.

-Resolución por parte del cliente sin causa : indemniza el cliente.

-Resolución por parte del TRADE sin causa: indemniza al cliente, solo si le ha producido perjuicio grave o paralice o perturbe su actividad .

En los casos en que no estén regulados, a los efectos de determinar su cuantía se tomarán en consideración, entre otros factores, el tiempo restante previsto de duración del contrato, la gravedad del incumplimiento del cliente, las inversiones y gastos anticipados por el trabajador autónomo económicamente dependiente vinculados a la ejecución de la actividad profesional contratada y el plazo de preaviso otorgado por el cliente sobre la fecha de extinción del contrato.

### 3.6 Interrupción de la actividad

Son causa justificadas que interrumpen la actividad del TRADE sin que se produzca la extinción del contrato:

1. Mutuo acuerdo de las partes .
2. Necesidad de atender responsabilidades familiares urgentes, sobrevenidas e imprevisibles .
3. Riesgo grave e inminente para la vida o salud del trabajador autónomo.
4. Fuerza mayor.

Son causa justificadas la actividad del TRADE y que pueden dar lugar a la extinción del contrato si le causan perjuicios graves al cliente:

5. Incapacidad temporal, maternidad o paternidad .
6. Por decisión de la trabajadora autónoma económicamente dependiente en el supuesto de ser víctima de violencia de género, si es necesario para hacer efectiva su protección.

Mediante contrato o acuerdo de interés profesional podrán fijarse otras causas.

### 3.7 Régimen jurisdiccional

Las controversias que surjan entre el TRADE y su cliente, así como sobre el contenido de los acuerdos de interés profesional tendrán que solucionarse ante los Juzgados y Tribunales de lo Social.

Éste es uno de los nudos gordiano de este Estatuto , ya que se pretende “Laborizar” una relación que es meramente mercantil o civil.

No obstante se prevén procedimientos no jurisdiccionales de solución de conflictos así:

Antes de ir a los tribunales es preceptiva la “conciliación o mediación previa” ante el órgano administrativo que asuma dichas funciones, pudiéndose establecer en los acuerdos de interés profesional ÓRGANOS ESPECIFICOS de solución de conflictos.

Además, las partes podrán acordar, el someter sus discrepancias al ARBITRAJE VOLUNTARIO, cuyos laudos firmes dictados se equiparan a las sentencias firmes.

## ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO

### TITULO III

En el Titulo III se refiere a los Derechos colectivos del Trabajador autónomo.

En el capitulo I ya vimos una serie de derechos y deberes individuales del trabajadora autónomo.

#### **1. Derechos Colectivos**

En este capitulo, la ley enumera una serie de derechos colectivos distinguiendo:

A) De los trabajadores autónomos:

1. Afiliarse al sindicato o asociación empresarial de su elección.
2. Afiliarse y fundar asociaciones profesionales.
3. Ejercer la actividad colectiva de defensa de sus intereses profesionales.

B) De las Asociaciones de autónomos

1. Constituir federaciones, confederaciones o uniones.
2. Concertar acuerdos de interés profesional para los trabajadores autónomos económicamente dependientes afiliados.
3. Ejercer la defensa y tutela colectiva de los intereses profesionales de los trabajadores autónomos.
4. Participar en los sistemas no jurisdiccionales de solución de las controversias colectivas de los trabajadores autónomos cuando esté previsto en los acuerdos de interés profesional.

#### **2.-Representación**

Son asociaciones representativas de autónomos, aquellas que sin animo de lucro, estén inscritas en el registro especial establecido al efecto y demuestren una suficiente implantación en el ámbito territorial en el que actúen.

Como acreditan la implantación:

Mediante criterios objetivos a través de los cuales pueda deducirse la representatividad de la asociación tales como:

- Número de autónomos afiliados.
- Numero de asociaciones con las que se hayan firmado acuerdos o convenios de representación.
- Medios materiales y recursos humanos.

-Acuerdos de interés profesional en los que se haya participado.

-Número de sedes etc....

Como verán, el tema de la representación es de gran importancia, porque aquellas asociaciones o sindicatos, que sean declarados como más representativos por el Consejo, se les atribuirán funciones tales como:

- Representación Institucional ante el Estado o Comunidades Autónomas.
- Órganos de consulta sobre políticas públicas sobre trabajo autónomo.
- Gestión de programas publicados dirigidos a Trabajadores autónomos.
- Las que se les confieran reglamentariamente.

La Federación Española de Imagen Personal, firmó el pasado veinticinco de julio del 2007, un acuerdo con ATA, que es una de las asociaciones de autónomos mas representativa por el cual ATA, actuará en nombre y representación de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE IMAGEN PERSONAL, en el ámbito estatal y en términos generales en todo lo relativo a la defensa de los intereses de los asociados de ésta, como autónomos.

Para nuestra Entidad el hecho de suscribir un acuerdo de integración con la Federación Nacional de Autónomos-ATA, supone asumir la representación de forma expresa y única, dentro de dicha Organización, de todos los autónomos peluqueros de España, por lo que desde la responsabilidad que este hecho supone, asumimos el reto con la confianza que nuestros autónomos peluqueros estarán mejor defendidos, tendrán mejores servicios y dispondrán de una mayor información con nuestra incorporación a ATA como única Organización representante de este colectivo en el sector de la imagen personal (peluquería y belleza).

### **3.-El Consejo del Trabajo Autónomo**

Aquellas asociaciones profesionales de trabajadores autónomos así como las organizaciones sindicales mas representativas, de las que hablamos anteriormente, serán las que formen parte del Consejo de trabajo Autónomo, siempre que su ámbito de actuación, sea intersectorial y estatal.

Se establece que si se constituyesen Consejos de Trabajo Autónomo de carácter autonómico, un representante de los mismo, formará parte del Consejo de Trabajo Autónomo.

Volvemos a recalcar la importancia de la representatividad para poder formar parte de este Consejo, al que le están reservadas las siguientes funciones:

1. Informe con carácter preceptivo, sobre modificaciones del Estatuto del Trabajo Autónomo.
2. Diseño de las políticas públicas de carácter estatal en materia de trabajo autónomo.
3. Órgano de consulta para el gobierno de la nación.
4. Elaboración de informes etc...

En definitiva, este Consejo va a ser la voz del autónomo en multitud de estamentos.

## ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO

### TITULO IV

En el Titulo IV se recoge toda la protección social del Trabajador autónomo.

#### -Derecho a la Seguridad Social

La ley no hace más que reconocer para el trabajo autónomo el derecho que establece en el artículo 41 de la Constitución al acceso a un régimen público de Seguridad Social.

Régimen que se denomina “Régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos”.

#### -Afiliación y Cotización

La afiliación es obligatoria y única para su vida profesional sin perjuicio de las altas y bajas en los distintos regímenes que integran la Seguridad Social.

Como novedad, en cuanto a la afiliación de familiares la Disposición adicional décima, establece que:

El Trabajador autónomo podrá dar de alta como trabajador por cuenta ajena a los hijos menores de 30 años aunque convivan con él , pero careciendo de la prestación por desempleo.

La cotización es obligatoria, dejando abierto el Estatuto, la posibilidad de establecer base de cotización diferenciadas para los TRADES.

Igualmente abre la posibilidad de establecer bonificaciones ó reducciones (que no bases como en los TRADES) para colectivos específicos de autónomos.

La disposición adicional segunda, concreta que se practicará a aquellos autónomos que :

- Realizando otra actividad, al sumar lo que cotizan , dicha suma sea superior a la base máximas del Régimen General de la Seguridad Social.
- Tengan alguna discapacidad.
- Se dediquen a la venta ambulante o a domicilio.
- Se determinen legalmente.

Igualmente, la disposición adicional decimotercera , adapta al trabajador autónomo lo que establecía la Ley General de seguridad social de tal modo que :

A aquellos trabajadores que se incorporen al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia ó Autónomos a partir del 12 de octubre de 2007 (fecha de entrada en vigor de la Ley), que tengan 30 ó menos años de edad, se aplicará sobre la cuota por contingencias comunes que corresponda, en función de la base de cotización elegida y del tipo de cotización aplicable, según el ámbito de protección por el que se haya optado, una reducción, durante los 15 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, equivalente al 30 % de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento en este Régimen, y una bonificación, en los 15 meses siguientes a la finalización del período de reducción, de igual cuantía que ésta.

El límite de edad anterior será de 35 años, en el caso de trabajadoras por cuenta propia.

#### -Acción protectora

La acción protectora del Régimen de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, comprenderá, en todo caso:

1. La asistencia sanitaria en los casos de maternidad, enfermedad común o profesional y accidentes, sean o no de trabajo.
2. Las prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, paternidad, riesgo durante la lactancia, incapacidad permanente, jubilación, muerte y supervivencia y familiares por hijo a cargo.

Los TRADES deberán incorporar obligatoriamente, dentro del ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social, la cobertura de la incapacidad temporal y de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

A los efectos de esta cobertura, se entenderá por accidente de trabajo toda lesión corporal del trabajador autónomo económicamente dependiente que sufra con ocasión ó por consecuencia de la actividad profesional, considerándose también accidente de trabajo el que sufra el trabajador al ir ó volver del lugar de la prestación de la actividad, o por causa o consecuencia de la misma. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el accidente no tiene relación con el trabajo cuando haya ocurrido fuera del desarrollo de la actividad profesional de que se trate.

#### -Jubilación anticipada.

Esta prevista para aquellos casos en los que, en atención a la naturaleza tóxica, peligrosa o penosa de la actividad ejercida, y en los términos que reglamentariamente se establezcan, los trabajadores autónomos afectados reúnan las condiciones establecidas para causar derecho a la pensión de jubilación, con excepción de la relativa a la edad.

El acceso, será en los mismos supuestos y colectivos que los trabajadores por cuenta ajena .

-Incapacidad Temporal.

La disposición adicional tercera especifica que a partir del uno de enero del ejercicio siguiente a la entrada en vigor de la ley ( 12 de octubre de 2007) será obligatorio para todos los autónomos (excepto régimen agrario) la cotización de I.T. por contingencias comunes . Hasta la fecha, era voluntaria la cotización tanto por contingencias comunes como por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

No obstante, el gobierno, se compromete a realizar un catalogo de profesiones que por su especial siniestralidad, vendrán obligados a cotizar la I.T. por ambos supuestos.

-Prestación por cese de actividad.

El tan esperado cobro del "Paro" por el autónomo, ha quedado sólo en una declaración de intenciones que recoge la Disposición Adicional quinta al prever que el Gobierno establecerá un sistema específico de protección por cese de actividad para los autónomos, en función de sus características personales o de la naturaleza de la actividad ejercida, *"siempre que estén garantizados los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera, y que además, ello responda a las necesidades y preferencias de los trabajadores autónomos"*.

## ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO

### TITULO V

En el Titulo V se recoge el fomento y promoción del trabajo autónomo.

Se trata de una declaración de intenciones para el establecimiento de políticas para fomentar desde los poderes públicos el trabajo autónomo.

Políticas que se materializarán , en particular, en medidas dirigidas a :

- 1.- Remover los obstáculos que impidan el inicio y desarrollo de una actividad económica o profesional por cuenta propia.
- 2.- Facilitar y apoyar las diversas iniciativas de trabajo autónomo.
- 3.- Establecer exenciones, reducciones ó bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social.
- 4.- Promover el espíritu y la cultura emprendedora.
- 5.- Fomentar la formación y readaptación profesionales.
- 6.- Proporcionar la información y asesoramiento técnico necesario.
- 7.- Facilitar el acceso a los procesos de innovación tecnológica y organizativa, de forma que se mejore la productividad del trabajo o servicio realizado.
- 8.- Crear un entorno que fomente el desarrollo de las iniciativas económicas y profesionales en el marco del trabajo autónomo.
- 9.- Apoyar a los emprendedores en el ámbito de actividades innovadoras vinculadas con los nuevos yacimientos de empleo, de nuevas tecnologías ó de actividades de interés público, económico o social.

Fomentar la formación profesional del trabajador autónomo, mediante programas específicos de formación , así como de asesoramiento técnico para la creación consolidación y renovación del trabajo autónomo.

Por último, se dice que el gobierno, mediante una política fiscal adecuada favorecerá el trabajo autónomo, así como que los poderes públicos adoptarán programas de ayuda financiera a las iniciativas de las personas emprendedoras.

Como vemos toda una serie de declaraciones de intenciones que habrá que esperar a ver en qué se concretan .

## ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO

### DISPOSICIONES

Completan la Ley diecinueve disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

Sobre su contenido, lo que afecta a nuestro sector, ya lo hemos comentado en los correspondientes títulos, por lo que nos limitaremos a enumerarlas desarrollando un poco más, aquellas que aún no afectando directamente al sector son de interés general.

#### **-Disposiciones adicionales.**

##### **Primera**

Se ocupa de la modificación de determinados artículos del texto refundido de la Ley de Procedimiento laboral, para dar cabida al TRADE, así como a las Organizaciones de trabajadores autónomos, los acuerdos de interés profesional y la conciliación previa al acudir a los Tribunales de lo social.

##### **Segunda**

Se ocupa de Reducciones y Bonificaciones en las cotizaciones (ya explicado).

##### **Tercera**

Se ocupa de la I.T (ya explicado).

##### **Cuarta**

Se ocupa de la Prestación por cese de actividad (ya explicado).

##### **Quinta**

Se ocupa de aquellos profesionales que se han incorporado a Mutualidades de previsión social alternativas (Colegio Profesional) a los cuales no les es de aplicación determinados artículos de la ley.

##### **Sexta**

Las comunidades autónomas determinarán la representatividad de las asociaciones de autónomos y el registro al cual deben inscribirse.

##### **Séptima**

Se establece que la Ley de Presupuestos Generales del Estado será la que indique las posibles bases diferenciadas de cotización para determinadas actividades así como bonificaciones y reducciones en las cotizaciones.

### **Octava**

Se ocupa de la participación de los trabajadores autónomos en el Consejo Económico y Social.

### **Novena**

El gobierno, se compromete a en el plazo de un año, realizar un estudio para ver cuál es la incidencia del pago único de la prestación por desempleo en la creación de trabajo autónomo.

Si es positivo se compromete a aumentar los porcentajes de capitalización de la prestación por desempleo, que recordemos que en la actualidad son los siguientes:

Si la inversión es inferior al 40% del importe de la prestación, se le dá la cuantía a invertir como pago único y el resto se le abona en pagos mensuales para pagar las cuotas de autónomo hasta el importe total de la prestación pendiente.

Si la inversión es igual o superior al 40% del importe de la prestación, sólo se le abona en concepto de pago único hasta el 40 % de la prestación y el resto igual que en el supuesto anterior.

También podría destinar el total de la prestación a pagar cuotas de autónomos hasta la extinción de la misma.

### **Décima**

Se ocupa del encuadramiento en la Seguridad Social de los familiares del trabajador autónomo (Ya explicado).

### **Undécima**

Se ocupa de los trabajadores autónomos del sector del transporte.

### **Duodécima**

Como medida para reducir la siniestralidad, establece que las asociaciones mas representativas de autónomos, así como las organizaciones sindicales mas representativas, podrán organizar cursos de prevención de riesgos laborales con fondos que facilitará el gobierno.

### **Decimotercera**

Se ocupa de adaptar al autónomo las bonificaciones que prevé la Ley General de Seguridad Social en función de la edad del mismo. (Ya explicado).

#### **Decimocuarta**

Se ocupa de la realización de un estudio sectorial del trabajo autónomo para determinadas actividades que tienen una especial incidencia en el colectivo de autónomos.

#### **Decimoquinta**

Se ocupa de la realización de un estudio para fijar la convergencia en las aportaciones y derechos de los trabajadores por cuenta ajena y los autónomos.

#### **Decimosexta**

Se establece una campaña de difusión del Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos en colaboración con las organizaciones más representativas de los mismos.

#### **Decimoséptima**

Se refiere a los contratos de los TRADES del sector seguros.

#### **Decimooctava**

Hace referencia a lo que se consideran personas con discapacidad en esta ley remitiendo a lo que dice al respecto al Ley 51/2003 sobre igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

#### **Decimonovena**

Se excluye el requisito de asunción del riesgo y ventura de las operaciones realizadas por los agentes comerciales, a los efectos de ser considerados como TRADES.

#### **-Disposiciones transitorias**

##### **Primera**

Se ocupa de la adaptación de estatutos y registro de las asociaciones de autónomos constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, dándoles un plazo de seis meses para hacerlo.

##### **Segunda**

Los contratos anteriores de los autónomos que a la entrada en vigor de esta ley sean considerados como TRADES deberán adaptarse a las disposiciones reglamentarias de la misma en el plazo de seis meses desde la publicación de dichos reglamentos.

### **Tercera**

Se hace una especial referencia la adaptación de los contratos de los TRADES del sector del transporte y de los agentes de seguros.

### **-Disposición derogatoria**

#### **Única**

Se derogan cuantas disposiciones se opongan a la presente ley.

### **-Disposiciones finales**

#### **Primera**

La presente ley se dicta al amparo de la competencia que le corresponde al Estado.

#### **Segunda**

Hace una declaración de intenciones, para que progresivamente se logre una equiparación en aportaciones y derechos de los trabajadores por cuenta ajena y los autónomos.

#### **Tercera**

Habilitación al gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la Ley.

#### **Cuarta**

El gobierno se compromete a hacer un informe anual sobre la aplicación de esta ley.

#### **Quinta**

Se establece una año desde la entrada en vigor de la ley para el desarrollo reglamentario de los contratos de los TRADES.

#### **Sexta**

La ley entrara en vigor a los tres meses de su publicación en el B.O.E esto es decir el 12 de Octubre de 2007.